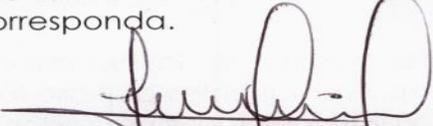


REF: EJECUTIVO No. 2009-00299 ✓
DEMANDANTE: JOSÉ RAMÓN PINZÓN LÓPEZ ✓
DEMANDADO: JAIRO ORLANDO PINZÓN ✓

S.A.

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 17 de febrero del 2022. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, debido a que se encuentra inactivo hace más de un año, para que se dé aplicación a la figura del desistimiento tácito del artículo 317 del C.G. del P. Sírvase decidir lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022). ✓

Toda vez que se cumplen los preceptos de aplicación de la figura de Desistimiento tácito, procede este Despacho a estudiar la viabilidad de decretarlo en la presente actuación y emitir pronunciamiento respectivo.

CONSIDERACIONES:

Del estudio del presente proceso se observa que el mismo ha permanecido inactivo desde el 17 de noviembre del 2009 (Fol. 10), sin que la parte actora hubiese solicitado o realizado ninguna actuación, pues, es a ella, a quien le compete imprimir el impulso procesal cuando el proceso está en el estado en que se encuentra. Además, no sobra advertir que el Juzgado de manera oficiosa le dio el trámite que hasta donde la ley le permite puede darle.

En virtud de lo anterior y observándose que el estado en el que este proceso se encuentra, es del caso aplicar lo previsto en el art. 317, numeral 2, del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito de la demanda, sin necesidad de requerimiento previo y sin condena en costas tal como lo prevé la norma en comento y que expresamente dicta:

"Artículo 317, numeral 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de la parte."

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón Cundinamarca,

RESUELVE:

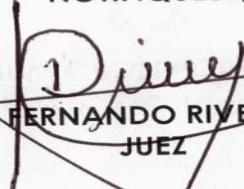
PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de título ejecutivo respectivo y con las constancias del caso entréguese a la parte demandante, si hubiere lugar a ello.

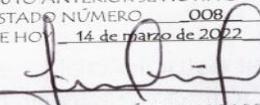
TERCERO: ORDENAR por secretaria el levantamiento de las medidas cautelares, y en caso de existir remanentes déjense los mismo a disposición de quien los solicito, todo lo anterior si fuere procedente.

CUARTO: En firme la presente decisión desanótese las diligencias en el libro radicator y archívese las mismas.

NOTIFIQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 008
DEL DÍA DE HOY 14 de marzo de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 17 de febrero del 2022. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, debido a que se encuentra inactivo hace más de un año, para que se dé aplicación a la figura del desistimiento tácito del artículo 317 del C.G. del P. Sírvase decidir lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que se cumplen los preceptos de aplicación de la figura de Desistimiento tácito, procede este Despacho a estudiar la viabilidad de decretarlo en la presente actuación y emitir pronunciamiento respectivo.

CONSIDERACIONES:

Del estudio del presente proceso se observa que el mismo ha permanecido inactivo desde el 17 de noviembre del 2009 (Fol. 10), sin que la parte actora hubiese solicitado o realizado ninguna actuación, pues, es a ella, a quien le compete imprimir el impulso procesal cuando el proceso está en el estado en que se encuentra. Además, no sobra advertir que el Juzgado de manera oficiosa le dio el trámite que hasta donde la ley le permite puede darle.

En virtud de lo anterior y observándose que el estado en el que este proceso se encuentra, es del caso aplicar lo previsto en el art. 317, numeral 2, del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito de la demanda, sin necesidad de requerimiento previo y sin condena en costas tal como lo prevé la norma en comento y que expresamente dicta:

"Artículo 317, numeral 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de la parte."

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón Cundinamarca,

RESUELVE:

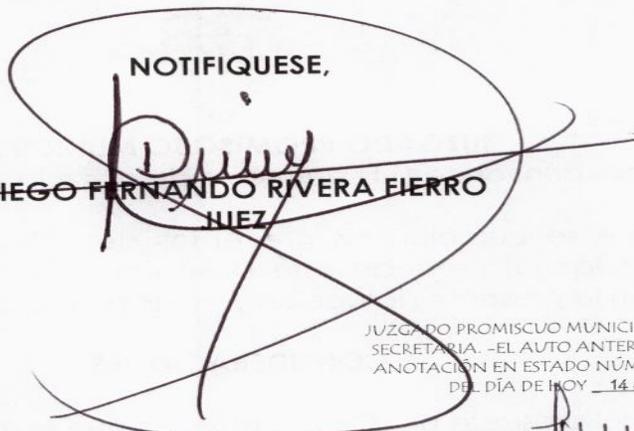
PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de título ejecutivo respectivo y con las constancias del caso entréguese a la parte demandante, si hubiere lugar a ello.

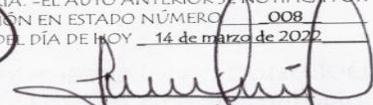
TERCERO: ORDENAR por secretaria el levantamiento de las medidas cautelares, y en caso de existir remanentes déjense los mismo a disposición de quien los solicito, todo lo anterior si fuere procedente.

CUARTO: En firme la presente decisión desanótese las diligencias en el libro radicator y archívese las mismas.

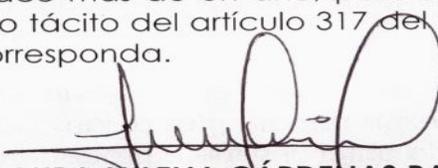
NOTIFIQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACION EN ESTADO NÚMERO 008
DEL DÍA DE HOY 14 de marzo de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 17 de febrero del 2022. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, debido a que se encuentra inactivo hace más de un año, para que se dé aplicación a la figura del desistimiento tácito del artículo 317 del C.G. del P. Sírvase decidir lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que se cumplen los preceptos de aplicación de la figura de Desistimiento tácito, procede este Despacho a estudiar la viabilidad de decretarlo en la presente actuación y emitir pronunciamiento respectivo.

CONSIDERACIONES:

Del estudio del presente proceso se observa que el mismo ha permanecido inactivo desde el 16 de febrero del 2015 (Fol. 8), sin que la parte actora hubiese solicitado o realizado ninguna actuación, pues, es a ella, a quien le compete imprimir el impulso procesal cuando el proceso está en el estado en que se encuentra. Además, no sobra advertir que el Juzgado de manera oficiosa le dio el trámite que hasta donde la ley le permite puede darle.

En virtud de lo anterior y observándose que el estado en el que este proceso se encuentra, es del caso aplicar lo previsto en el art. 317, numeral 2, del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito de la demanda, sin necesidad de requerimiento previo y sin condena en costas tal como lo prevé la norma en comento y que expresamente dicta:

"Artículo 317, numeral 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de la parte."

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón Cundinamarca,

RESUELVE:

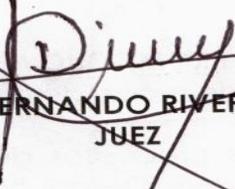
PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de título ejecutivo respectivo y con las constancias del caso entréguese a la parte demandante, si hubiere lugar a ello.

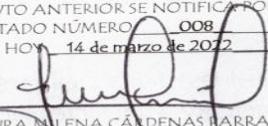
TERCERO: ORDENAR por secretaria el levantamiento de las medidas cautelares, y en caso de existir remanentes déjense los mismo a disposición de quien los solicito, todo lo anterior si fuere procedente.

CUARTO: En firme la presente decisión desanótese las diligencias en el libro radicator y archívese las mismas.

NOTIFIQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

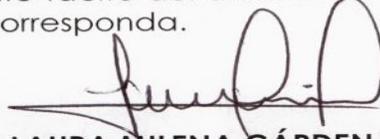
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 008
DEL DÍA DE HOY 14 de marzo de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS BARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2010-00041
DEMANDANTE: AGUSTÍN OSORIO
DEMANDADO: ALONSO SÁNCHEZ

C.A.

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 17 de febrero del 2022. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, debido a que se encuentra inactivo hace más de dos años, para que se dé aplicación a la figura del desistimiento tácito del artículo 317 del C.G. del P. Sírvase decidir lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, once (11) de marzo del dos mil veintidós (2022).

Toda vez que se cumplen los preceptos de aplicación de la figura de Desistimiento tácito, procede este Despacho a estudiar la viabilidad de decretarlo en la presente actuación y emitir pronunciamiento respectivo.

CONSIDERACIONES:

Del estudio del presente proceso se observa que el mismo ha permanecido inactivo desde el 20 de marzo del 2013 (Fol. 25), sin que la parte actora hubiese solicitado o realizado ninguna actuación, pues, es a ella, a quien le compete imprimir el impulso procesal cuando el proceso está en el estado en que se encuentra. Además, no sobra advertir que el Juzgado de manera oficiosa le dio el trámite que hasta donde la ley le permite puede darle.

En virtud de lo anterior y observándose el estado en el que este proceso se encuentra, es del caso aplicar lo previsto en el art. 317, numeral 2, literal b, del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito de la demanda, sin necesidad de requerimiento previo y sin condena en costas tal como lo prevé la norma en comento y que expresamente dicta:

*"Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de la parte. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a... b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a*

favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda EJECUTIVA.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de título ejecutivo respectivo y con las constancias del caso entréguese a la parte demandante. Téngase en cuenta que es la primera vez que se aplica lo establecido en el artículo 317 del C.G. del P.

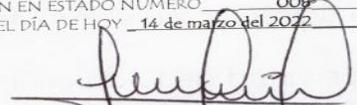
TERCERO: ORDENAR por secretaria el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere, y en caso de existir remanente déjense los mismo a disposición de quien los solicito.

CUARTO: En firme la presente decisión desanótese las diligencias en el libro radicator y archívese las mismas.

NOTIFIQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

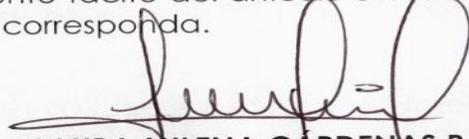
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 009
DEL DÍA DE HOY 14 de marzo del 2022


LAURA MILENA CARDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2017-00333
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: VÍCTOR HERNÁNDEZ CÁRDENAS

C.A.

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 17 de febrero del 2022. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, debido a que se encuentra inactivo hace más de dos años, para que se dé aplicación a la figura del desistimiento tácito del artículo 317 del C.G. del P. Sírvase decidir lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, once (11) de marzo del dos mil veintidós (2022).

Toda vez que se cumplen los preceptos de aplicación de la figura de Desistimiento tácito, procede este Despacho a estudiar la viabilidad de decretarlo en la presente actuación y emitir pronunciamiento respectivo.

CONSIDERACIONES:

Del estudio del presente proceso se observa que el mismo ha permanecido inactivo desde el 18 de octubre del 2019 (Fol. 78), sin que la parte actora hubiese solicitado o realizado ninguna actuación, pues, es a ella, a quien le compete imprimir el impulso procesal cuando el proceso está en el estado en que se encuentra. Además, no sobra advertir que el Juzgado de manera oficiosa le dio el trámite que hasta donde la ley le permite puede darle.

En virtud de lo anterior y observándose el estado en el que este proceso se encuentra, es del caso aplicar lo previsto en el art. 317, numeral 2, literal b, del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito de la demanda, sin necesidad de requerimiento previo y sin condena en costas tal como lo prevé la norma en comento y que expresamente dicta:

*"Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de la parte. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a... b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a*

favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda EJECUTIVA.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de título ejecutivo respectivo y con las constancias del caso entréguese a la parte demandante. Téngase en cuenta que es la primera vez que se aplica lo establecido en el artículo 317 del C.G. del P.

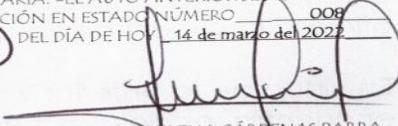
TERCERO: ORDENAR por secretaria el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere, y en caso de existir remanente déjense los mismo a disposición de quien los solicito.

CUARTO: En firme la presente decisión desanótese las diligencias en el libro radicator y archívese las mismas.

NOTIFIQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 008
DEL DÍA DE HOY 14 de marzo del 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAPINZON**
jprmpalvillapinzon@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARRERA 5 No. 4-43 Piso 2 VILLAPINZON
Telefax 8565278

Villapinzón, once (11) de marzo dos mil veintidós (2022).

REF: REFERENCIA: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, ADICION A LA SENTENCIA.
RADICACIÓN: No. 2018-00210.
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA ROMERO VELANDIA.
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS.

Mediante memorial presentado por el apoderado de la parte demandante Doctor DELFIN OCTAVIO RAMÍREZ VARGAS, el día 27 de enero de 2022, en donde se solicita se adicione o complemente la parte resolutive de la sentencia de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), proferida dentro del proceso de la referencia, en lo que respecta a citar en la parte resolutive del fallo, el área del inmueble objeto de usucapión. De igual forma de ser procedente se complemente la parte resolutive del fallo, en lo que respecta a la identificación del predio de mayor extensión de donde se segrega el predio objeto de pertenencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el art. 287 del C. G. General del proceso expresa lo siguiente: "*Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

Dentro del término que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal".

Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente la solicitud elevada, por lo tanto, se accederá a ella y en consecuencia se procede a preferir SENTENCIA COMPLEMENTARIA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, administrando Justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral primero de la sentencia de fecha 25 de enero 2022, en el sentido de indicar que el inmueble objeto de pertenencia, junto con la construcción dentro de él levantada, ubicado en la calle 4 # 3-18 del Municipio de Villapinzón (Cundinamarca), tiene un área de 78 m², lote que se segrega de uno de mayor extensión, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 154-14469 con una cabida de 1.155 m²., demarcado con el número 4-32 de la carrera 3 Este del Municipio de Villapinzón y se encuentra alinderado así:

*"(...) Por el **NORTE** en extensión de 33,23 metros, colinda con terrenos de ARACELY FERNANDEZ, en parte, otra parte con la carrera 3 Este y otra parte con predios de JOSE PACIFICO TORRES; por el **ORIENTE** en extensión de 55.5 metros colinda con predios de JOSE EDUARDO PAEZ en parte y otra parte con predios de IGNACIO REY; por el costado **SUR** en extensión de 24.74 metros, colinda con la quebrada de quincha y por el último costado u **OCCIDENTE** en extensión de 76.95 metros colinda en parte con la calle 4 y otra parte con la carrera 3 Este del Municipio de Villapinzón. (...)"*

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral segundo de la sentencia de fecha 25 de enero de 2022, en el sentido de:

ORDERNAR la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 154-14469 y la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria para el inmueble declarado en PERTENENCIA, ubicado en la calle 4 # 3-18 del

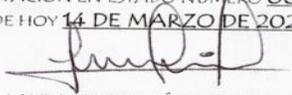
Municipio de Villapinzón (Cundinamarca), por hacer parte de un inmueble de mayor extensión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



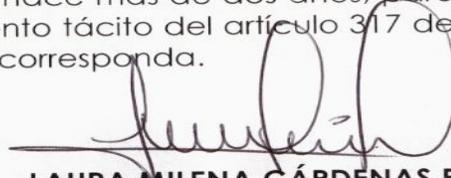
**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. --EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 008
DEL DÍA DE HOY 14 DE MARZO DE 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 17 de febrero del 2022. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, debido a que se encuentra inactivo hace más de dos años, para que se dé aplicación a la figura del desistimiento tácito del artículo 317 del C.G. del P. Sírvase decidir lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, once (11) de marzo del dos mil veintidós (2022).

Toda vez que se cumplen los preceptos de aplicación de la figura de Desistimiento tácito, procede este Despacho a estudiar la viabilidad de decretarlo en la presente actuación y emitir pronunciamiento respectivo.

CONSIDERACIONES:

Del estudio del presente proceso se observa que el mismo ha permanecido inactivo desde el 26 de Julio del 2013 (Fol. 18), sin que la parte actora hubiese solicitado o realizado ninguna actuación, pues, es a ella, a quien le compete imprimir el impulso procesal cuando el proceso está en el estado en que se encuentra. Además, no sobra advertir que el Juzgado de manera oficiosa le dio el trámite que hasta donde la ley le permite puede darle.

En virtud de lo anterior y observándose el estado en el que este proceso se encuentra, es del caso aplicar lo previsto en el art. 317, numeral 2, literal b, del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito de la demanda, sin necesidad de requerimiento previo y sin condena en costas tal como lo prevé la norma en comento y que expresamente dicta:

*"Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de la parte. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a... b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a*

favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda EJECUTIVA.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de título ejecutivo respectivo y con las constancias del caso entréguese a la parte demandante. Téngase en cuenta que es la primera vez que se aplica lo establecido en el artículo 317 del C.G. del P.

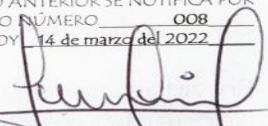
TERCERO: ORDENAR por secretaria el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere, y en caso de existir remanente déjense los mismo a disposición de quien los solicito.

CUARTO: En firme la presente decisión desanótese las diligencias en el libro radicator y archívese las mismas.

NOTIFIQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 008
DEL DÍA DE HOY 14 de marzo del 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 17 de febrero del 2022. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, debido a que se encuentra inactivo hace más de dos años, para que se dé aplicación a la figura del desistimiento tácito del artículo 317 del C.G. del P. Sírvase decidir lo que en Derecho corresponda.

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, once (11) de marzo del dos mil veintidós (2022).

Toda vez que se cumplen los preceptos de aplicación de la figura de Desistimiento tácito, procede este Despacho a estudiar la viabilidad de decretarlo en la presente actuación y emitir pronunciamiento respectivo.

CONSIDERACIONES:

Del estudio del presente proceso se observa que el mismo ha permanecido inactivo desde el 25 de febrero del 2014 (Fol. 37), sin que la parte actora hubiese solicitado o realizado ninguna actuación, pues, es a ella, a quien le compete imprimir el impulso procesal cuando el proceso está en el estado en que se encuentra. Además, no sobra advertir que el Juzgado de manera oficiosa le dio el trámite que hasta donde la ley le permite puede darle.

En virtud de lo anterior y observándose el estado en el que este proceso se encuentra, es del caso aplicar lo previsto en el art. 317, numeral 2, literal b, del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito de la demanda, sin necesidad de requerimiento previo y sin condena en costas tal como lo prevé la norma en comento y que expresamente dicta:

*"Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de la parte. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a... b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a*

favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón Cundinamarca,

RESUELVE:

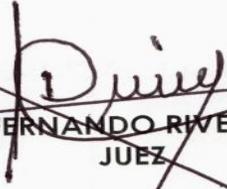
PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda EJECUTIVA.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de título ejecutivo respectivo y con las constancias del caso entréguese a la parte demandante. Téngase en cuenta que es la primera vez que se aplica lo establecido en el artículo 317 del C.G. del P.

TERCERO: ORDENAR por secretaria el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere, y en caso de existir remanente déjense los mismo a disposición de quien los solicito.

CUARTO: En firme la presente decisión desanótese las diligencias en el libro radicator y archívese las mismas.

NOTIFIQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

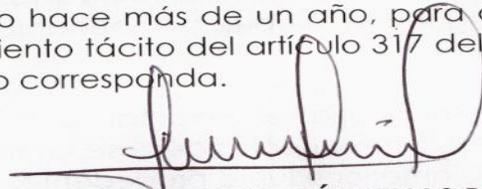
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 008
DEL DÍA DE HOY 14 de marzo del 2022

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2008-00394
DEMANDANTE: JOSÉ RAMÓN PINZÓN LÓPEZ
DEMANDADO: LEONARDO RIAÑO

S.A.

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 17 de febrero del 2022. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, debido a que se encuentra inactivo hace más de un año, para que se dé aplicación a la figura del desistimiento tácito del artículo 317 del C.G. del P. Sírvase decidir lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Villapinzón, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que se cumplen los preceptos de aplicación de la figura de Desistimiento tácito, procede este Despacho a estudiar la viabilidad de decretarlo en la presente actuación y emitir pronunciamiento respectivo.

CONSIDERACIONES:

Del estudio del presente proceso se observa que el mismo ha permanecido inactivo desde el 18 de mayo del 2009 (Fol. 05), sin que la parte actora hubiese solicitado o realizado ninguna actuación, pues, es a ella, a quien le compete imprimir el impulso procesal cuando el proceso está en el estado en que se encuentra. Además, no sobra advertir que el Juzgado de manera oficiosa le dio el trámite que hasta donde la ley le permite puede darle.

En virtud de lo anterior y observándose que el estado en el que este proceso se encuentra, es del caso aplicar lo previsto en el art. 317, numeral 2, del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito de la demanda, sin necesidad de requerimiento previo y sin condena en costas tal como lo prevé la norma en comento y que expresamente dicta:

"Artículo 317, numeral 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de la parte."

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón Cundinamarca,

RESUELVE:

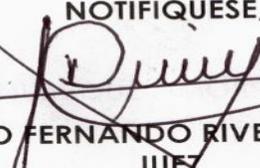
PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de título ejecutivo respectivo y con las constancias del caso entréguese a la parte demandante, si hubiere lugar a ello.

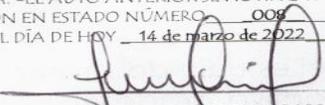
TERCERO: ORDENAR por secretaria el levantamiento de las medidas cautelares, y en caso de existir remanentes déjense los mismo a disposición de quien los solicito, todo lo anterior si fuere procedente.

CUARTO: En firme la presente decisión desanótese las diligencias en el libro radicator y archívese las mismas.

NOTIFIQUESE,

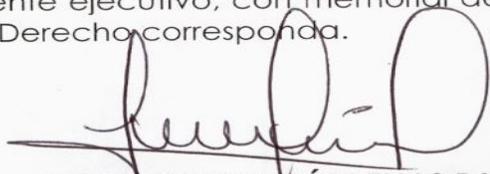

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 008
DEL DÍA DE HOY 14 de marzo de 2022


LAURA MILENA CARDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2019-00268
DEMANDANTE: ALBA RUTH PINZÓN RINCÓN
DEMANDADO: HERNANDO CORREAL MARTÍNEZ

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 17 de febrero del 2022. Al Despacho del señor Juez el presente ejecutivo, con memorial de la demandante. Sirvase proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA**

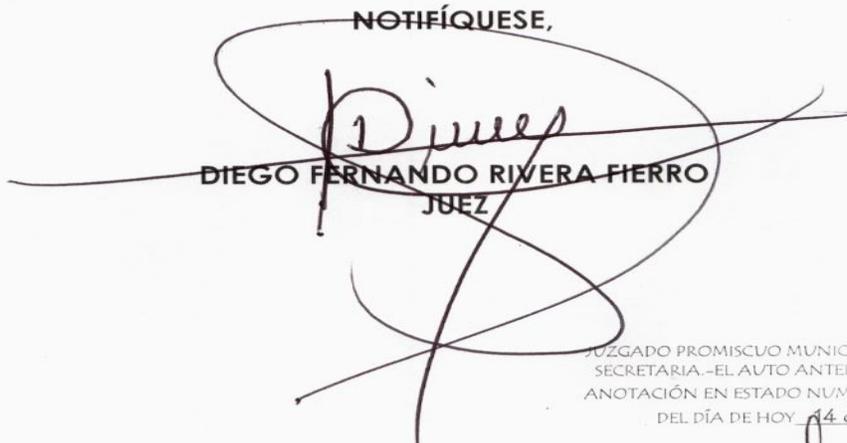


JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

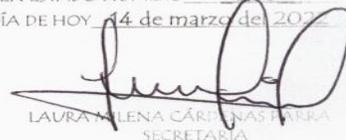
Agréguese al expediente el acuerdo extrajudicial allegado por la Doctora ALBA RUTH PINZÓN RINCÓN, frente a las obligaciones acá ejecutadas y téngase en cuenta en el momento procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,



**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ**

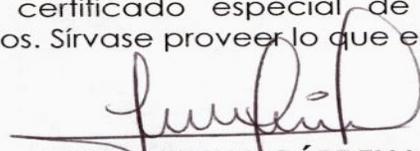
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 008
DEL DÍA DE HOY 14 de marzo de 2022



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA**

REF: PERTENENCIA 2018-00211
DEMANDANTE: FLORINDO BERNAL Y OTRA
DEMANDADO: INDETERMINADOS

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 17 de febrero de 2022. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informando que la parte interesada allegó certificado especial de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

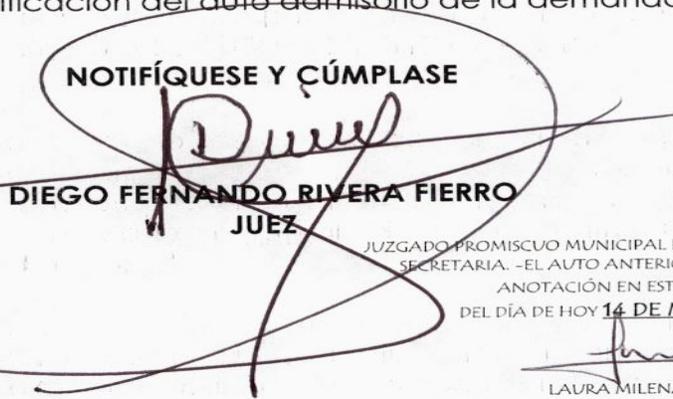
Se evidencia que el apoderado actor, allega el certificado especial de la O.R.I.P., dos años y dos meses después de ser emitido, en el cual el Registrador informa que "NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES".

Sin embargo y pese a lo anterior, se cuenta con un oficio allegado por la Agencia Nacional de Tierras (visible a folio 36 y subsiguientes del expediente), mediante el cual se informa que "el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 154-14469 se encuentra sometido al régimen de **propiedad privada**."

En virtud de lo anterior, este despacho ha decidido continuar con el trámite del proceso, razón por la cual y con fundamento en el artículo 375 numeral 7 del Código General del Proceso, se ordena que por secretaría se haga la inclusión del emplazamiento en el TYBA.

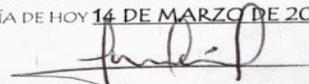
De otro lado, una vez efectuado lo anterior, con fundamento en el artículo 375 numeral 8 del Código General del Proceso, se designa como CURADOR AD- LITEM, al Doctor LUIS GONZALO CAMELO CABUYA, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

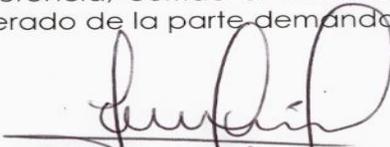
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 008
DEL DÍA DE HOY 14 DE MARZO DE 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2010-00197
DEMANDANTE: HELBER CÁRDENAS CASTIBLANCO
DEMANDADOS: MIGUEL ARCANGEL SEGURA

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 17 de febrero del 2022. Al Despacho del señor Juez el asunto de la referencia, corrido el traslado de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



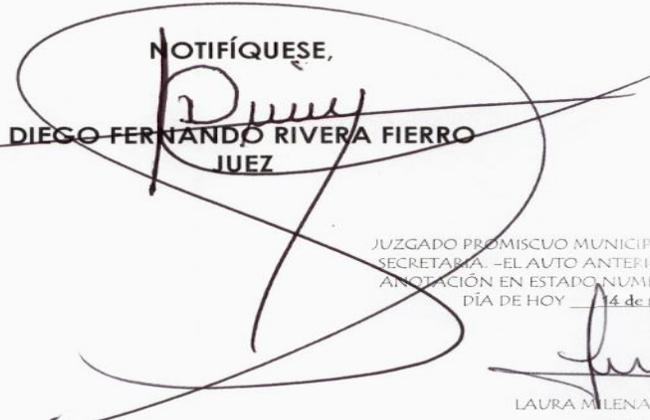
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, once (11) de marzo del dos mil veintidós (2022)

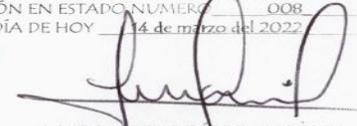
Revisado el presente asunto nos encontramos que el mandamiento de pago emitido el 29 de septiembre del 2010 se elaboró conforme a los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, conforme al 1617 del Código Civil.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la liquidación obrante a folio 38 al 40, no se encuentra ajustada a lo establecido en el auto admisorio, el Despacho declara la ILEGALIDAD del auto del 23 de marzo del 2018, folio 42. En su lugar dispone:

La liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante, el 05 de octubre del 2021, no se le imparte aprobación pues no está dando cumplimiento con lo señalado en el mandamiento de pago, respecto a la liquidación de intereses, adicionalmente no está descontando los títulos entregados. Se les ordena a las partes presenten una nueva liquidación actualizada y conforme al art. 446 del C.G. del P.

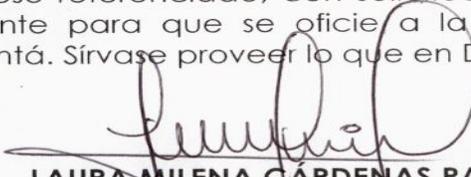
NOTIFÍQUESE,

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 008
DÍA DE HOY 14 de marzo del 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2007-00187
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EMERAMO RUÍZ CASTIBLANCO

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 02 de febrero del 2022. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, con solicitud de la apoderada de la entidad demandante para que se oficie a la Oficina de Instrumentos Públicos de Chocontá. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

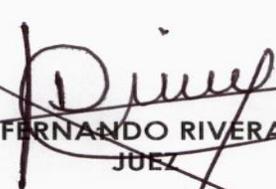
Villapinzón, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo a lo solicitado por la apoderada Doctora ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO, el artículo 43, numeral cuarto del Código General del Proceso establece:

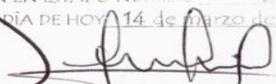
"(...) Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado (...)" negrita y subrayado fuera de texto.

En el presente asunto la abogada no allega negativa de respuesta respecto de Registro de Instrumentos Públicos y tal como lo indica la normatividad vigente la carga inicial es del peticionario de acudir a las autoridades competentes y hacer el respectivo requerimiento, por lo tanto, no se accederá a su petición.

NOTIFIQUESE,

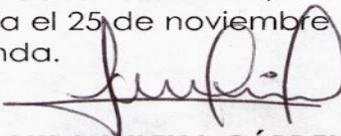

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 008
DEL DÍA DE HOY 14 de marzo del 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA No. 2019-00306
DEMANDANTE: MARÍA IRENE OTÁLORA DE CONTRERAS
DEMANDADO: ROSALBA CONTRERAS OTÁLORA Y OTROS

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 17 de febrero del 2022. Al despacho del señor Juez el proceso de la referencia, informando que fue suspendida la diligencia programada el 25 de noviembre del 2021. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



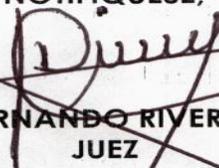
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

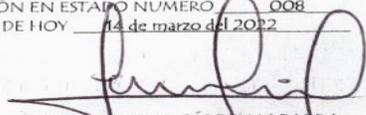
Teniendo en cuenta el informe secretarial y para continuar el trámite legal tal de acuerdo al art. 392 del C.G del P., se dispone:

1. Fijar continuación de diligencia el día **24 DE MARZO DEL 2022 A LAS 9:30 A.M.**
- 2.- Se previene a las partes para que en la audiencia presenten las pruebas documentales y testimoniales que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses.
- 3.- De conformidad al artículo 372 numeral 4 del C.G. del P., la inasistencia a la presente diligencia y su no justificación en término, dará lugar a las sanciones previstas y se dará por terminado el proceso.
- 4.- Las partes deben informar al correo del juzgado jprmpalvilapinzon@cendoj.ramajudicial.gov.co su dirección electrónica y descargar en su dispositivo la aplicación MICROSOFT TEAMS para la realización de la audiencia virtual el día y la hora señalada.

NOTIFÍQUESE,

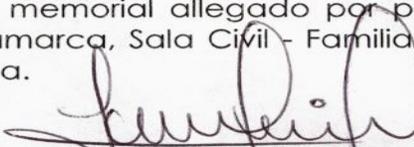

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 008
DEL DÍA DE HOY 14 de marzo del 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: VERBAL DE RENDICIÓN DE CUENTAS 2019-00244 ✓
DEMANDANTE: HERNÁN ANTONIO BARRERO BRAVO
DEMANDADO: ROSA DELIA CAMELO DE GARCÍA Y GRACIELA BARERRO SARMIENTO

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 17 de febrero de 2021. Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, para resolver memorial del demandante y con memorial allegado por parte del honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil - Familia. -Sírvasse proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022) ✓

Corrido el traslado a las partes, del recurso presentado por el señor HERNÁN ANTONIO BARRERO BRAVO, se tiene que ninguna de ellas se pronunció. ✓

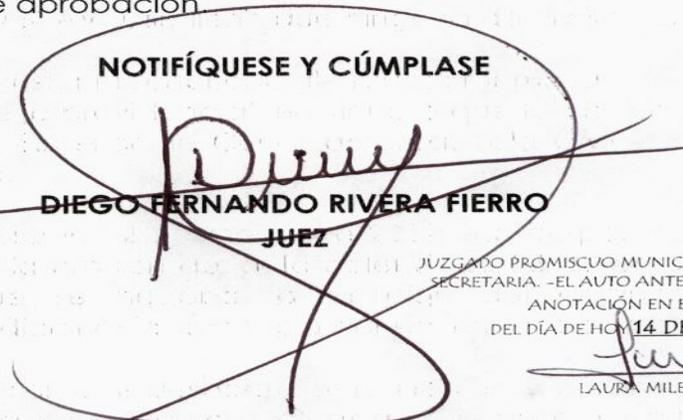
Al respecto, es menester precisar que el escueto memorial del demandante solicita "se revoque la providencia" en virtud a que la acción de tutela del honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil - Familia, no se encuentra en firme. ✓

Sin embargo, el pasado 02 de marzo de 2022, esa corporación notificó a este despacho de la emisión del auto calendarado 28 de octubre de 2021, donde indicó que se negaba la petición del accionante y aquí demandante de adicionar la sentencia por ser improcedente. ✓

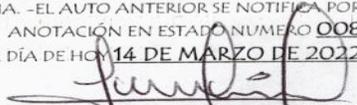
En virtud de lo anterior, este despacho se ratifica en la orden de archivo del expediente, sin perjuicio que sea revocada la decisión por cuenta de otro despacho judicial, lo cual hasta el momento no ha acaecido. ✓

Elaborada la liquidación de costas por secretaría de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose esta ajustada a Derecho el Juzgado le imparte aprobación. ✓

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 008
DEL DÍA DE HOY 14 DE MARZO DE 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REFERENCIA:

VERBAL DE RENDICIÓN DE CUENTAS No. 2019-00244



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SECRETARIA

De conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P., se procede la secretaria a elaborar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia:

Notificaciones (Folio 54) _____	\$	9.700.00
Notificaciones (Folio 56) _____	\$	9.700.00
Notificaciones (Folio 58 y 60) _____	\$	9.200.00
Notificaciones (Folio 64) _____	\$	9.200.00
Notificaciones (Folio 67) _____	\$	9.200.00
Agencias en derecho (folio 468) _____	\$	1.817.052.00
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: _____	\$	1.864.052.00

UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y DOS PESOS
MCTE

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: VERBAL 2020-00183

DEMANDANTE: LUÍS EDUARDO CONTRERAS LÓPEZ

DEMANDADO: HUGO HERNÁN BERNAL VERA

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 02 de febrero de 2022. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, con memorial de descorrimento de traslado de contestación de la demanda. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

Villapinzón, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial de descorrimento de traslado de excepciones presentado por parte de la togada LEONOR RUBIANO DE CAÑÓN, se percata este despacho que, habiéndose emitido auto de 04 de febrero de 2022, fijando fecha de audiencia, la apoderada actora no dio cumplimiento con lo reglado en el decreto 806 de 2020, y no remitió a la togada de la pasiva el escrito correspondiente a su pronunciamiento.

En virtud de lo anterior y para evitar futuras nulidades, se corre el respectivo traslado a la pasiva con el único fin de que conozca el documento, antes de la audiencia fijada (*la cual continúa en firme*), pues recuérdese que en esta oportunidad no hay lugar a un nuevo pronunciamiento fuera de los eventuales presentados en la respectiva diligencia.

Se recuerda a las Togadas de los extremos, la obligación de poner en conocimiento de la contraparte a través del correo electrónico ya conocido en autos, todos y cada uno de los documentos allegados a este despacho.

NOTIFIQUESE,

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

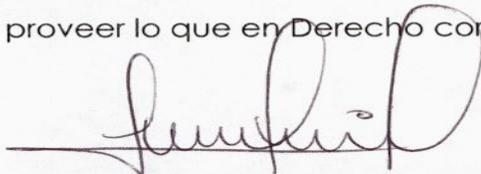
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 008
DEL DÍA DE HOY 14 DE MARZO DE 2022

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

LMCP

REF: SIMULACIÓN 2022-00014
DEMANDANTE: ANA DELIA MORENO MORENO
DEMANDADO: LUZ ÁNGELA FERNÁNDEZ MARÍN

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 17 de febrero de 2022. En la fecha, pasa al Despacho del señor Juez, el presente asunto para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a que la anterior demanda presentada por ANA DELIA MORENO MORENO, mediante apoderado Doctor JAVIER HERMÓGENES ORDÓÑEZ BUSTOS, reúne los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto por Artículo 391 y subsiguientes del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y subsiguientes de la misma obra, el Juzgado promiscuo Municipal de Villapinzón, Cundinamarca.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal sumario de simulación de mínima cuantía instaurada por la señora ANA DELIA MORENO MORENO, en contra de la señora LUZ ÁNGELA FERNÁNDEZ MARÍN.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, atendiendo a lo regulado por cuenta del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De la de la demanda dese traslado a la demandada por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 391 del Código General del Proceso.

CUARTO: INSCRÍBASE la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 154-18913 correspondiente al inmueble objeto del presente proceso (Art. 590 del C.G.P.). Oficiese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá.

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 590 numeral 1 inciso a y numeral 2 del Código General del Proceso, se dispone que la parte actora preste caución o póliza judicial por la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000oo), valor equivalente al 20% de la estimación de la cuantía. ✓

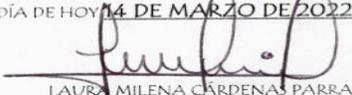
SEXTO: Tramitar el presente asunto como proceso verbal sumario, por tratarse de mínima cuantía y téngase en cuenta que este proceso es de ÚNICA INSTANCIA de conformidad con los artículos 25 y 391 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Reconózcase personería para actuar en el presente asunto al Doctor JAVIER HERMÓGENES ORDOÑEZ BUSTOS, como apoderada Judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 008
DEL DÍA DE HOY 14 DE MARZO DE 2022

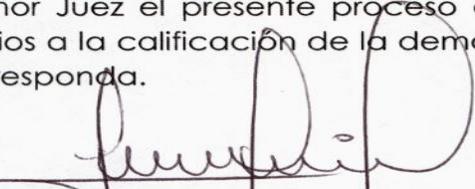

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: SANEAMIENTO 2022-00013

DEMANDANTE: DEISY MABEL PRIETO JIMÉNEZ

DEMANDADO: ALICIA GUACANEME DE CALDERÓN

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 17 de febrero de 2022. En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso que se encuentra para elaborar oficios previos a la calificación de la demanda. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

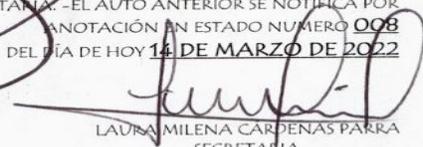
De conformidad con lo preceptuado en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, por secretaría elabórense los oficios pertinentes a fin de constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 60 de la misma ley.

Infórmese además a dichas entidades, que cuentan con el término perentorio de quince (15) días hábiles para hacerlo, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

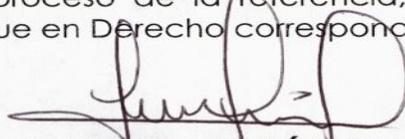

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 008
DEL DIA DE HOY 14 DE MARZO DE 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: DIVISORIO 2021-00254
DEMANDANTE: MARÍA ELISA GIL PEDRAZA
DEMANDADO: MARÍA ROSALBA GIL PEDRAZA

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 02 de febrero de 2022. Al despacho del señor Juez el proceso de la referencia, sin escrito de subsanación. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Villapinzón, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Una vez estudiada la presente demanda se observó que debía ser subsanada dentro del término legal de cinco días so pena de rechazo.

Teniendo en cuenta que se omitió dicha exigencia y su debido cumplimiento, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por no haberse subsanado en término.

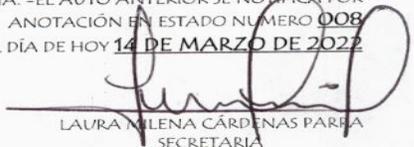
SEGUNDO: Archivar las diligencias, previa anotación en los libros radicadores, por tratarse de una demanda radicada virtualmente conforme el Decreto 806 de 2020, no se ordena desglose.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO **008**
DEL DÍA DE HOY **14 DE MARZO DE 2022**



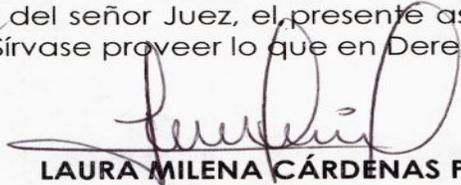
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: SIMULACIÓN 2021-00249 ✓

DEMANDANTE: DIANA CAROLINA MONROY PEDRAZA ✓

DEMANDADO: PAOLA ANDREA MONROY GUTIERREZ ✓

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 02 de febrero de 2022. En la fecha, pasa al Despacho del señor Juez, el presente asunto para decidir sobre la medida cautelar. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

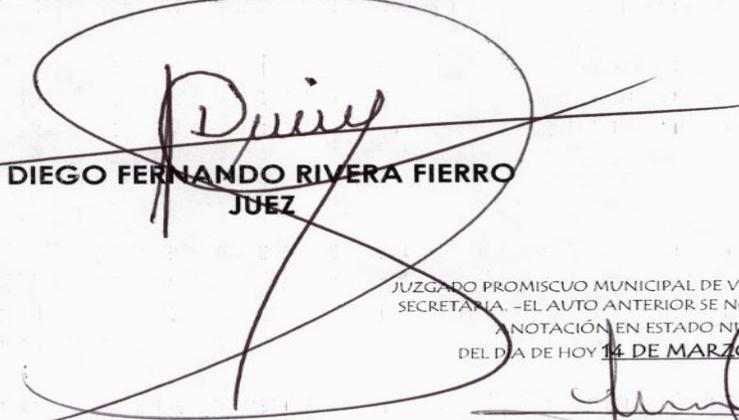
En atención a que la demanda de la referencia fue admitida mediante auto de 26 de noviembre de 2021 y se omitió pronunciarse sobre la medida cautelar, el Juzgado promiscuo Municipal de Villapinzón, Cundinamarca.

RESUELVE:

PRIMERO: INSCRÍBASE la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 154-17691 correspondiente al inmueble objeto del presente proceso (Art. 590 del C.G.P.). Oficiese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 590 numeral 1 inciso a y numeral 2 del Código General del Proceso, se dispone que la parte actora preste caución o póliza judicial por la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000oo); valor equivalente al 20% de la estimación de la cuantía. ✓

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

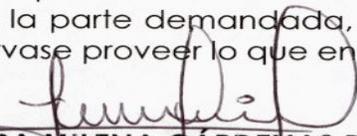
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 008
DEL DIA DE HOY 14 DE MARZO DE 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: VERBAL DESLINDE Y AMOJONAMIENTO 2021-00089 ✓
DEMANDANTE: LUZ MARINA GUEVARA MARTÍNEZ ✓
DEMANDADO: MARIA OLIVIA Y MARTHA ISABEL GUEVARA ✓

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 02 de febrero de 2022. Ingresa al despacho informándole que, corrido el traslado de la contestación presentada por parte de la parte demandada, no hubo pronunciamiento de la parte interesada. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022) ✓

Teniendo en cuenta el informe secretarial, cumplidos los requisitos de que trata el artículo 402 del Código General del Proceso, se dispone continuar con el trámite legal respectivo, es decir, convocar a las partes a la diligencia de que trata el artículo 403 de la misma codificación. En razón a lo anterior, este Despacho Judicial,

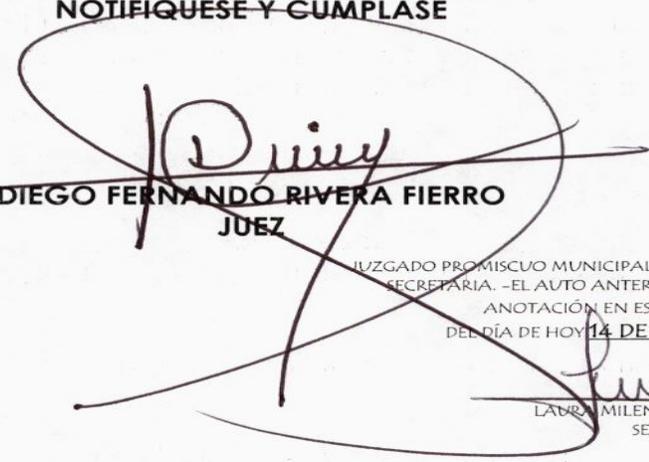
RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día 25 del mes de MAYO del **2022** a la hora de las 9-30 AM, para llevar a cabo dicho acto procesal.

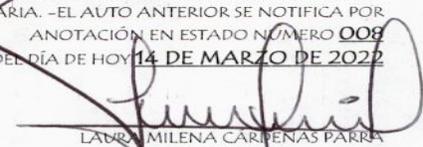
SEGUNDO: Se previene a las partes para que presenten los títulos el día de la diligencia.

TERCERO: Deberán concurrir el día de la diligencia con sus peritos. Se previene a las partes reiterándoles las consecuencias que su inasistencia acarrea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

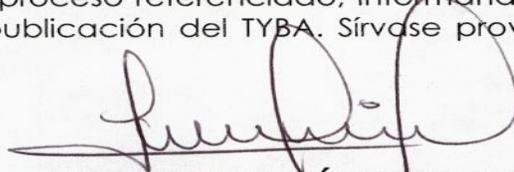
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 008
DEL DÍA DE HOY 14 DE MARZO DE 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

LMCP

REF: PERTENENCIA 2021-00088 ✓
DEMANDANTE: ANA ISABEL QUINTERO BARRERO ✓
DEMANDADO: YANETH ROCIO RIAÑO Y OTRAS ✓

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 02 de febrero de 2022. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informando que venció el término otorgado en la publicación del TYBA. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda. ✓



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022) ✓

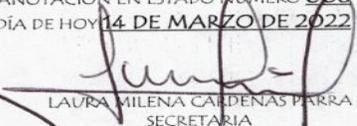
Se evidencia que la O.R.I.P., ya comunicó la inscripción de la demanda y con fundamento en el artículo 375 numeral 7 del Código General del Proceso, ya se corrió el término de la inclusión del emplazamiento en el TYBA, este despacho, conforme a lo indicado en el artículo 375 numeral 8 del Código General del Proceso, designa como CURADORA AD- LITEM, a la Doctora NORMA VICTORIA MALDONADO PÉREZ, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO **008**
DEL DÍA DE HOY **14 DE MARZO DE 2022**



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA